



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2023 – 00588 – 00
Controversia: Acción de Cumplimiento
Accionante: Modesto Piñeres Hernández
Accionado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Asunto: Requiere corrección de la solicitud.

Mediante escrito presentado el 14 de noviembre de 2023, Modesto Piñeres Hernández, en ejercicio de la acción de cumplimiento contenida en el artículo 87 de la Constitución Política, solicitó que se ordene “(..) a la DIAN que, en cumplimiento de sus funciones de fiscalización consagradas en el artículo 3 del Decreto 920 de 2023, detenga de inmediato todas las operaciones de reaprovisionamiento de combustible a naves en tráfico internacional que son llevadas a cabo en los puertos colombianos por Comercializadoras Internacionales que no declaran la exportación (DEX) ni cuentan con puntos o medios habilitados de exportación. O por empresas no Comercializadoras Internacionales que declaran la exportación pero no cuentan con punto o medio de transporte habilitado”¹ (sic).

Se advierte que la Ley 393 de 1997², respecto del contenido de la solicitud, dispuso:

“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

PARAGRAFO. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.”

Ahora bien, verificado el escrito presentado por el actor, se advierte que el mismo adolece de varios yerros que deben ser subsanados, conforme lo establece el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, y los cuales se señalan a continuación.

- **Lugar de residencia del accionante.**

Establece el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, que el accionante deberá indicar su lugar de residencia. No obstante, visto el escrito aportado, no

¹ Página 7 archivo “02DemandaYAnexos”

² Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política.

existe manifestación al respecto ni dirección de residencia del señor Modesto Piñeres Hernández, requisito exigido por la ley que deberá ser subsanado.

- **Determinación de norma incumplida.**

Si bien el accionante asegura que solicita el cumplimiento del artículo 3 del Decreto 920 de 2023, lo cierto es que deberá puntualizar la norma que se refuta incumplida y se relaciona con las circunstancias de hecho que plantea, relacionadas con el reaprovisionamiento de combustibles a naves en tráfico internacional.

- **Fundamentos de hecho**

Revisado el escrito de la acción de cumplimiento, se encuentra que de allí no puede extraerse cuáles son los hechos de incumplimiento de la norma que menciona el accionante, pues solamente se limita a mencionar la petición que habría elevado ante la DIAN y su respuesta.

Por tal motivo, deberá complementarse la solicitud en este sentido, explicando de manera clara, las circunstancias de orden fáctico que sustentan el incumplimiento de la norma alegada.

- **Prueba de la renuencia.**

Revisado el expediente, el accionante no aporta la prueba de la renuencia contenida en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Se deja constancia, que el documento aportado con la demanda, no puede ser tenido para solventar este requisito, pues se trata de una respuesta emitida por la DIAN, sin que se tenga certeza del contenido de la solicitud, y si esta última cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER un término de dos (2) días a la parte actora para que corrija la solicitud de cumplimiento en los aspectos que fueron señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

GACF

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c539a2539e482a1be9c39a6fc719dc73b4542f508761e7924e53093449802f55**

Documento generado en 17/11/2023 04:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>